

REGLAMENTO (CE) Nº 1367/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 271/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo en relación con determinados productos del sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 825/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 271/97 de la Comisión⁽³⁾ establece disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) nº 70/97 en lo referente a la carne «baby beef» originaria y procedente de Croacia, Bosnia y Herzegovina, y la antigua República Yugoslava de Macedonia; que el Reglamento (CE) nº 825/97 hizo extensivo ese régimen a la República Federativa de Yugoslavia; que, por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 271/97 para establecer disposiciones de aplicación del régimen con respecto a la importación de «baby beef» de ese país;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 271/97 es aplicable desde el 1 de enero de 1997; que, previa solicitud del interesado, procede disponer el reembolso parcial, en determinadas condiciones, de los derechos de aduana de los productos a que refiere ese Reglamento que se hayan importado en la Comunidad entre el 1 de enero y el 22 de febrero de 1997, fecha en que entró en vigor el Reglamento antes señalado; que el importe que se debe reembolsar equivale al 80 % del derecho del arancel aduanero común vigente el día en que se efectuó la importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 271/97 se modificará del siguiente modo:

1) en el apartado 1 del artículo 1, se añadirá el guión siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1997, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 12.

« 9 975 toneladas de «baby beef», en peso de canal, originarias y procedentes de la República Federativa de Yugoslavia.»;

2) en el apartado 1 del artículo 1, se añadirá el párrafo siguiente tras el párrafo primero:

«Los cuatro contingentes indicados en el párrafo primero llevarán, respectivamente, los números de orden siguientes: 09.4503, 09.4504, 09.4505 y 09.4506.»;

3) el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Del certificado de autenticidad a que se refiere el artículo 2, que deberá ajustarse al modelo de los Anexos I, II, III y V que corresponda a cada uno de los cuatro países, se cumplimentarán un original y dos copias, que se imprimirán y rellenarán en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea; además, también podrán imprimirse y rellenarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país exportador.»;

4) después del artículo 6, se añadirá el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

A instancias de los interesados y previa presentación de una prueba que demuestre que los productos despachados a libre práctica en la Comunidad entre el 1 de enero y el 22 de febrero de 1997, tras el pago de derechos de aduana íntegros, estaban acompañados por un certificado específico del tipo de los certificados de autenticidad de los Anexos I, II, III y V sellado por alguno de los organismos que figuran en el Anexo IV, los Estados miembros devolverán el 80 % del derecho de aduana pagado.»;

5) en el artículo 7, se añadirán las palabras «y de la República Federativa de Yugoslavia» detrás de la palabra «Macedonia»;

6) en el Anexo IV, se añadirá el cuarto guión siguiente:

« República Federativa de Yugoslavia: Ministerio Federal de Agricultura»;

7) el Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo V.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO V

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	<p style="text-align: center;">CERTIFICADO Nº 0000</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL</p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA</p>		
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	<p style="text-align: center;">CERTIFICADO</p> <p style="text-align: center;">para la exportación a la Comunidad Europea de vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) nº 271/97]</p>		
<p>NOTAS</p> <p>A. El certificado consta de un original y dos copias.</p> <p>B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con letras de imprenta.</p>			
3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de la mercancía	4. Subpartidas de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)
7. Peso neto (en kg) (en letras)			
<p>8. El abajo firmante,, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en, según el certificado veterinario adjunto del, son originarias y procedentes del territorio de la República Federativa de Yugoslavia y corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo F del Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia (DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1).</p>			
9. Organismo expedidor habilitado	<p>Lugar:</p> <p style="text-align: center;">(Sello del organismo expedidor)</p>		<p>Fecha:</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma)».</p>